

LEY N° 8525

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

ESTATUTO GENERAL DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I

Alcance

Regla.

ARTICULO 1.- Este Estatuto comprende a las personas que prestan servicios remunerados en la Administración dependiente del Poder Ejecutivo.

Excepciones.

ARTICULO 2.- Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a:

- a) Las personas que desempeñan funciones electivas;
- b) Los funcionarios incluidos en la Ley de Ministerios y quienes ocupan cargos presupuestarios no comprendidos en las categorías de Escalafón;
- c) El personal militar en actividad y el retirado llamado a prestar servicios militares;
- d) El personal en actividad y el retirado llamado a prestar servicios en las fuerzas de seguridad, defensa y policiales;
- e) El clero oficial;
- f) El personal comprendido en estatutos especiales.

CAPITULO II

Clasificación del personal

Sección 1a.

Personal permanente

Regla.

ARTICULO 3.- Los nombramientos del personal comprendido en este Estatuto tienen carácter permanente, salvo que se exprese lo contrario en el acto de designación.

Provisionalidad.

ARTICULO 4.- El nombramiento del personal de carácter permanente es provisional durante los primeros doce meses. En el lapso comprendido entre el vencimiento del sexto y del séptimo mes el agente debe ser calificado respecto de su idoneidad y condiciones demostradas para las funciones relativas al cargo. La calificación y la acreditación de la aptitud psicofísica, absoluta o relativa, debe elevarse dentro de los primeros quince días del octavo mes.

Responsable.

ARTICULO 5.- La calificación, la verificación de la aprobación del examen psicofísico, y el pedido de confirmación o de revocación del nombramiento a que refiere el artículo anterior es responsabilidad del jefe de la unidad de organización en la que el designado provisionalmente presta servicios. El incumplimiento es falta grave.

Incorporación a la carrera.

ARTICULO 6.- Los nombramientos de carácter permanente originan la incorporación del agente a la carrera.

Sección 2a.

Personal no permanente

Alcance.

ARTICULO 7.- Es personal no permanente:

- a) el contratado;
- b) el transitorio.

Personal contratado.

ARTICULO 8.- Este personal se rige por un contrato escrito que, además de otras cláusulas, debe contener de manera precisa el servicio u obra a realizar en forma personal y directa. Su retribución no está sujeta al mero transcurso del tiempo sino al cumplimiento de las etapas que se establezcan.

Esta modalidad sólo puede ser utilizada para la realización de trabajos que por su naturaleza o transitoriedad no puedan ser realizados por el personal permanente.

Personal transitorio.

ARTICULO 9.- Personal transitorio es el que se designa para la ejecución de servicios u obras de carácter extraordinario, eventual o temporario, que no pueden ser realizados por el personal permanente.

Las designaciones no pueden exceder del lapso de doce meses.

CAPITULO III

Ingreso

Requisitos

ARTICULO 10.- A la Administración Pública se ingresa por el nivel inferior del escalafón o agrupamiento correspondiente, salvo que deban cubrirse puestos superiores o de supervisión.

Son requisitos indispensables:

- a) Someterse al procedimiento de selección que acredite la idoneidad para el desempeño de la función;
- b) Conducta intachable;
- c) Aptitud psicofísica;
- d) Tener entre 21 y 50 años de edad. El Poder Ejecutivo, mediante norma general, puede disminuir el máximo y mínimo establecidos teniendo en cuenta la función a desempeñar. El mínimo no puede ser inferior a 18 años;
- e) Ser Argentino, salvo en los casos que determine el Poder Ejecutivo en atención a la función a desempeñar.

El límite de edad previsto en el inciso d), puede extenderse hasta la mínima establecida para obtener la jubilación ordinaria exclusivamente en los tramos de personal superior cuando los conocimientos exigidos requieran el concurso de personal de especial aptitud técnica.

Aptitud psicofísica.

ARTICULO 11.- La condición psicofísica se califica de la siguiente forma:

- a) Apto absoluto: cuando se reúnen las cualidades exigidas;
- b) Apto relativo: cuando no se reúnen la totalidad de las cualidades requeridas. En este caso el agente no puede ejercer derechos fundados en las causas que impidieron calificarlo apto absoluto o en sus consecuencias;
- c) Apto condicional: cuando no pueda completarse el examen médico por las características del caso o surja la ineptitud total para el ingreso y estas circunstancias puedan modificarse, se cumplirá un nuevo exámen transcurridos 180 días;
- d) Inapto: cuando del examen médico surja la inhabilitación total para el ingreso. La calificación de inapto en el primer examen o en el posterior dispuesto conforme al inciso c) es causal de revocación de la designación.

Prohibiciones.

ARTICULO 12.- No pueden ingresar:

- a) el condenado por delito contra o en perjuicio de la Administración Pública;
- b) el condenado por delito doloso cuando no haya transcurrido un plazo igual a tres veces el de la condena, el cual no puede ser nunca inferior a diez años;
- c) el condenado por delito doloso reprimido sólo con pena de multa, cuando no hayan transcurridos cinco años a contar del cumplimiento de la sanción o de la prescripción de la pena si esta es efectiva, o a partir de la ejecutoria de la sentencia en caso contrario;
- d) el concursado hasta que obtenga su rehabilitación;
- e) el que tenga proceso penal pendiente por los hechos previstos en los incisos a) y b);
- f) el exonerado en la Administración nacional, provincial, o municipal;
- g) el que se encuentra en situación de incompatibilidad;
- h) el que tenga actuación pública contraria a los principios de la libertad y de la democracia, de acuerdo con el régimen establecido en la Constitución Nacional;
- i) el que se encuentra en infracción a los deberes relativos al empadronamiento, enrolamiento o servicio militar;
- j) el deudor moroso del fisco por sentencia judicial.